



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00080-00
ACCIONANTE:	<b>BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA</b>
ACCIONADO:	<b>DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL</b>
ACCIÓN:	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato propuesto por **BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de abril de 2021.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante sentencia del 12 de abril de 2021 se ordenó:

*"PRIMERO. Protéjanse los Derechos Fundamentales a la salud del señor BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.005.323.471 expedida en Bucaramanga (Santander), por las razones expuestas.*

*SEGUNDO. Ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al señor BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA, la atención médica necesaria de manera integral (hospitalaria, farmacéutica) para la recuperación de su salud, hasta cuando se encuentren superadas las afecciones causadas con ocasión del servicio militar.*

*(...)"*

Dentro del trámite del incidente, se surtieron las siguientes ACTUACIONES:

- La parte accionante presentó solicitud de desacato el 16 de diciembre de 2021, en la cual indica que la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 12 de abril de 2021.
- Mediante auto del 16 de diciembre de 2021 se requirió al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en calidad director de Sanidad del Ejército Nacional, para que procediera a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que constará el trámite adelantado que demostrará el cumplimiento de la sentencia o den cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, so pena de dar apertura al incidente de desacato.
- Al anterior requerimiento se guardó silencio, mediante auto del 17 de enero de 2022, se requirió al Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, en calidad de director general de Sanidad Militar, o a quien haga sus veces, al momento de la notificación, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, den cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela el día 12 de abril de 2021, o proceda a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia, guardó silencio.

## II. C O N S I D E R A C I O N E S:

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en calidad director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de la orden dada mediante sentencia de segunda instancia del 12 de abril de 2021.

### 2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

**En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.**” (Negrillas del Despacho)

Frente al trámite de incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia de unificación ha sostenido que, si bien la finalidad que persigue el desacato “*es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*”<sup>1</sup>

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional instituyó dos (2) causales en las que no puede imponerse sanción por desacato, a saber:

«*No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*»<sup>2</sup>. (Resalta el Despacho)

En virtud de lo anterior, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo.

Por lo expuesto, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es

---

<sup>1</sup> SU – 034 de 2018

<sup>2</sup> Ibidem.

necesariamente la imposición de la sanción, sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; por lo cual se resalta que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, esto es, la responsabilidad subjetiva.

### **2.3. Caso Concreto**

En el presente asunto la orden de tutela ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional que suministrara al señor BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA, la atención médica necesaria de manera integral (hospitalaria, farmacéutica) para la recuperación de su salud, hasta cuando se encuentren superadas las afecciones causadas con ocasión del servicio militar.

Dentro del escrito de incidente se señala que, en valoración de fecha 11 de julio de 2020, por el ortopedista y traumatólogo Dr. CELSO ORTIZ SERRANO, ordenó la realización de RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA SIMPLE, y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14" X36" (ADULTOS).

Solicitó a la entidad accionada Mediante petición de fecha 29 de octubre de 2021 la autorización y realización de esos exámenes sin que a la fecha hayan sido practicados.

De otro lado, en atención médica de fecha 5 de noviembre de 2021 por el especialista de ortopedia y traumatología subespecialista de columna se ordenó la realización de RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14" X36" (ADULTOS) y posterior consulta con resultados. Mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2021, dirigido al correo autorizacionesdmbug@gmail.com, solicitó se autorizarán los exámenes ordenados en atención de fecha 5 de noviembre de 2021, sin respuesta a la fecha.

La entidad accionada no dio respuesta a los requerimientos realizados por el despacho en providencias del 16 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2022.

La orden judicial tiene como finalidad amparar el derecho a la salud del señor BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA, y en ese sentido se ordenó a la entidad atención médica necesaria de manera integral (hospitalaria, farmacéutica) para la recuperación de su salud.

De las pruebas aportadas por la accionante y el accionado, el despacho considera que si bien la accionada no ha dado cumplimiento al fallo judicial del 12 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, para el despacho Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en calidad director de Sanidad del Ejército Nacional, a quien está dirigida la orden judicial, no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de segunda instancia del 12 de abril de 2021, motivo por el cual a su incumplimiento injustificado se debe dar trámite al incidente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y a ello se procederá conforme lo reglado por el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO.** **DAR APERTURA** al incidente de desacato propuesto por **BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA** frente a la sentencia de tutela proferida el día 12 de abril de 2021, en contra del Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad director de Sanidad del Ejército Nacional, en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad director de Sanidad del Ejército Nacional, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de esta notificación, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo de tutela señalado en la parte considerativa.

**TERCERO:** **ORDENAR** al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad director de Sanidad del Ejército Nacional, que dé para que de manera inmediata de cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el día 12 de abril de 2021.

**CUARTO.** **NOTIFICAR** a las demás partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia. Una vez vencidos los términos

contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para decidir si hay lugar a imponer sanción.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAPM

*Firmado Por:*

*Antonio Jose Reyes Medina*

*Juez Circuito*

*Juzgado Administrativo*

*Sala 025 Contencioso Admsección 2*

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ba374bdba3c8a35bed93672155f9dd5c155bb109a874910457c993795b5e3b26*

*Documento generado en 21/01/2022 03:39:21 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>